

## Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato

### Ejercicio Fiscal del 2006

H. Congreso del Estado de Guanajuato

**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

#### Exposición de Motivos

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** El impuesto predial se calculará aplicando las mismas tasas que se aplicaron en el ejercicio 2005.

En lo relativo a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio 2006, se considera un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

La cuota mínima se propone en \$190.00 en virtud de que el 4% de incremento representa \$7.20 con relación al ejercicio 2005, no obstante es importante señalar que de los 21,946 predios que se tienen registrados actualmente en el padrón, 13,184 predios tributaron con cuota mínima, 6,663 urbanos y 6,521 rústicos y se estima que para el próximo ejercicio serán alrededor de 14,000 predios los que tributarán con la cuota mínima, por este motivo se propone la cuota mínima por la cantidad arriba señalada. Ya que el impacto de la variación de la cuota mínima repercute de manera significativa en los ingresos del municipio.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** El impuesto sobre traslado de dominio se calculará aplicando la misma tasa que se aplicó en el ejercicio 2005, es decir del 0.5%.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se calculará aplicando las tasas vigentes durante 2005.

**Impuesto de fraccionamientos:** El impuesto de fraccionamientos se calculará aplicando un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** Sigue vigente el mismo porcentaje aplicado para el ejercicio 2005, es decir del 15.75%.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** Siguen vigentes las mismas tasas aplicadas para el ejercicio 2005.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** Sigue vigente el mismo porcentaje del 6% aplicado en ejercicio 2005.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:** En lo relativo a este concepto solo se aplica el 4% de incremento sobre el calculado para el ejercicio 2005.

Se adiciona la tarifa para el cobro de piedra laja o piedra porfido, razonado en dos tarifas, una para piedra sin labrar en metro cúbico, y otra para piedra labrada en metro cuadrado, considerando que dentro del municipio se encuentra un banco de explotación de esa naturaleza.

**Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2005 y que se anexa al presente.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** En lo relativo a este concepto se considera el incremento del 4% sobre lo calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios de panteones.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

Se proyecta construir un panteón nuevo ya que a la fecha solo contamos con 503 gavetas, mientras que las necesidades son de 200 gavetas anuales, por lo que se cubrirían solamente 2 años y nace la necesidad de un panteón nuevo con un costo de \$ 8, 000,000.00 donde se piensan hacer 2,055 fosas, 659 criptas, 10,500 gavetas con el propósito de brindar un lugar mas adecuado al Municipio y se propone una tarifa para venta anticipada de los espacios de gaveta y cripta que consistiría en un anticipo y 3 pago restantes iguales para criptas, y 4 pagos para gavetas. El costo de este servicio incluye mantenimiento de las instalaciones, personal administrativo, útiles de oficina.

**Por servicios de rastro.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

Se propone un rango intermedio en el ganado bovino y porcino por considerar que el rango de kilogramos se encuentra demasiado abierto.

**Por servicios de seguridad pública.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

Se propone suprimir la frase a petición del propietario, ya que lo consideramos una contradicción, pues o es obligatoria o es a solicitud del propietario atendiendo a la naturaleza del servicio que se presta debe considerarse como obligatoria para procurar la seguridad y eficacia en la prestación de dicho servicio.

En servicio extraordinario, por día, se hace un ajuste en la tarifa, ya que se considera excesiva si se toma en cuenta que el cobro es por día.

Se agrega el concepto de Constancia de pintado, ya que cuando hay un cambio de unidad se realiza tanto el despintado de la unidad a cambiar como el pintado de la nueva unidad, y esto tiene que ser verificado por las autoridades correspondientes y estas tienen que emitir el documento respectivo.

Se adiciona el concepto de ampliación de ruta debido a que cuando se otorga una ampliación la Concesión de la misma, y si consideramos que cuando se obtiene una concesión se paga un derecho, también debemos considerar el pago de derecho porque la concesión original se amplíe

Se agrega el concepto de realización de Estudios Técnicos ya que la realización de cualquier estudio, a solicitud del prestador del servicio de transporte público de pasajeros, por lo regular implica un beneficio adicional para el, por lo que consideramos adecuado el pago de un derecho.

**Por servicios de tránsito y vialidad.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios de protección civil.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

Dentro del concepto por licencia de construcción y ampliación se modifica de acuerdo al tipo de edificación de las zonas existentes dentro de la mancha urbana, quedando eliminando el marginado.

En el concepto de licencia de uso de suelo, es importante considerar la clasificación, así como la superficie, desglosando aun mas el comercial, esto debido a que hay locales pequeños resultantes de la segregación del predio, manejando una solo tarifa en estos, ya que son espacios adaptados para este uso y considerando un costo por metro cuadrado en una superficie ya destinada para este uso incluyendo espacios específicos como: servicio sanitario y bodega.

Por la certificación y constancia de alineamiento de numero oficial, se fusiona tanto la certificación como el alineamiento de numero oficial, manejando una tarifa única en distinta en el uso de suelo ya que este tramite tiene como objetivo constatar por escrito el numero correspondiente de predio y no debe ser el costo tan elevado como se manejaba, debido a que este tramite es indispensable ya que depende la continuidad de otros tramites.

Se modifica el concepto Por análisis o licencia de Factibilidad para dividir, etc, se da en base a manejar una tarifa fija es incongruente el costo en relación a una superficie mínima con el de una superficie mayor, cuyo uso de suelo también varia, de ahí la necesidad de clasificarlo de acuerdo al uso de la superficie solicitada.

Se adiciona la tarifa por licencia municipal de operación considerando que cualquier negocio o empresa tales como centros comerciales, tiendas de autoservicio etc, requieren de esta licencia para su funcionamiento.

En concepto de Permiso de Apertura de la vía pública se considera montos especiales manejándose de acuerdo a los rangos de los tabuladores existentes de los materiales de acuerdo al tipo de pavimentación. Estos costos consideran una excavación de 50 cm de ancho por 60 cm de profundidad máxima incluyendo: excavación, preparación de la cama de arena o tepetate, relleno de tepetate compactado en capas y finalmente el acabado correspondiente de los diversos tipos de pavimentos.

Se propone un incremento a la tarifa de Licencia del uso de vía para la colocación de postes por considerarlo anual, esto debido a que la colocación de postes es permanente, por lo que el uso de la vía publica debe de tener un costo.

Se adiciona la tarifa de colocación de placas, nomenclatura de calle y colocación de placas de numero oficial por considerar que es necesaria su existencia puesto que es un elemento requerido por los particulares y considerando que debe de tener un costo accesible.

Resulta práctico y técnico en el cobro de este derecho, la aplicación de la unidad de medida de m<sup>2</sup>.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por servicios en Materia Ecológica.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4 % sobre lo calculado para el ejercicio 2005.

**Por la expedición de certificaciones y constancias.** El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

**Por los servicios de acceso a la información.-** El derecho por este concepto tiene un incremento mayor al 4% sobre lo calculado para el ejercicio 2005

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

**Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendarlo aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipios.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no son contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor.
- Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los municipios, se entenderán hechas a esta Ley-.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4º.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

## TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003, 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5°.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,672.00	2,686.00
Zona comercial de segunda	1,123.00	1,680.00
Zona habitacional centro medio	545.00	947.00
Zona habitacional centro económico	349.00	504.00
Zona habitacional media	349.00	561.00
Zona habitacional de interés social	175.00	277.00
Zona habitacional económica	131.00	272.00
Zona marginada irregular	93.00	134.00
Valor mínimo	57.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,208.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,390.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,650.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,650.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,129.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,604.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,310.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,986.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,627.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,693.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,305.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	943.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	591.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	454.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	260.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,994.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,413.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,822.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,023.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,627.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,208.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,136.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	911.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	748.00

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	748.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	591.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	524.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,256.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,804.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,310.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,181.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,660.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,305.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,505.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,208.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	943.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	911.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	748.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	616.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	524.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	390.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	260.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,604.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,050.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,627.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,822.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,530.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,171.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,208.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	981.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	850.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,627.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,395.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,110.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,208.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	981.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	747.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,889.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,660.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,395.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,371.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,171.00
Frontón	Media	Malo	17-3	911.00

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 11,448.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,378.00
3.- Agostadero	\$ 1,957.00
4.- Cerril o monte	\$ 824.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05



c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
<b>2.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	15.00
<b>3.-</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	30.00
<b>4.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	42.00
<b>5.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	51.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6º.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- Índice socioeconómico de los habitantes;
- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- Uso y calidad de la construcción;
- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7°** .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8°** .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9°**.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO**

Urbanización	Inmediata	Progresiva
I.- Fraccionamiento habitacional residencial "A".	\$0.62	\$0.33
II.- Fraccionamiento habitacional residencial "B".	\$0.51	\$0.27
III.- Fraccionamiento habitacional residencial "C".	\$0.51	\$0.27
IV.- Fraccionamiento de habitación popular o de interés social.	\$0.37	\$0.20
V.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.37	\$0.20
VI.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.37	\$0.20
VII.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.43	\$0.20
VIII.- Fraccionamiento habitacional campestre residencial	\$0.62	\$0.33
IX.- Fraccionamiento habitacional campestre rústico.	\$0.37	\$0.23
X.- Fraccionamiento turístico. Recreativo-deportivo	\$0.45	\$0.23
XI.- Fraccionamiento comercial.	\$0.62	\$0.33
XII.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.34	\$0.18
XIII.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.47	\$0.27

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS MÁRMOLES, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL,  
CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$1.77
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.65
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.65
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.88
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.19
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$5.34
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.53
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.19
XI.-	Por metro cúbico de piedra laja o porfido sin labrar	\$ 1.77
XII.-	Por metro cuadrado de piedra laja o porfido labrada	\$ 2.65

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN  
FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I.- Tarifas de servicio medido de agua potable**

*Servicio doméstico*

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M <sup>3</sup>	\$43.31	\$43.53	\$43.75	\$43.97	\$44.18	\$44.41	\$44.63	\$44.85	\$45.08	\$45.30	\$45.53	\$45.75

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M <sup>3</sup>	\$4.14	\$4.16	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.25	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.33	\$4.35	\$4.37
de 16 a 20 M <sup>3</sup>	\$4.35	\$4.37	\$4.39	\$4.41	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.50	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.59
de 21 a 25 M <sup>3</sup>	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.66	\$4.68	\$4.70	\$4.73	\$4.75	\$4.78	\$4.80	\$4.82
de 26 a 30 M <sup>3</sup>	\$4.79	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.99	\$5.01	\$5.04	\$5.06
de 31 a 35 M <sup>3</sup>	\$5.03	\$5.06	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.19	\$5.21	\$5.24	\$5.26	\$5.29	\$5.32

de 36 a 40 M <sup>3</sup>	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.56	\$5.58
de 41 a 50 M <sup>3</sup>	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.86
de 51 a 60 M <sup>3</sup>	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.16
de 61 a 70 M <sup>3</sup>	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.30	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46
de 71 a 80 M <sup>3</sup>	\$6.42	\$6.46	\$6.49	\$6.52	\$6.55	\$6.59	\$6.62	\$6.65	\$6.69	\$6.72	\$6.75	\$6.79
de 81 a 90 M <sup>3</sup>	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95	\$6.99	\$7.02	\$7.06	\$7.09	\$7.13
más de 90 M <sup>3</sup>	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.23	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44	\$7.48

**Servicio  
Comercial**

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 0 a 10 M <sup>3</sup>	\$62.33	\$62.64	\$62.95	\$63.27	\$63.58	\$63.90	\$64.22	\$64.54	\$64.86	\$65.19	\$65.51	\$65.84

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M <sup>3</sup>	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.00	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25
de 16 a 20 M <sup>3</sup>	\$6.27	\$6.30	\$6.33	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46	\$6.49	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.62
de 21 a 25 M <sup>3</sup>	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95	\$6.99	\$7.02
de 26 a 30 M <sup>3</sup>	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44
de 31 a 35 M <sup>3</sup>	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.70	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89
de 36 a 40 M <sup>3</sup>	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36
de 41 a 50 M <sup>3</sup>	\$8.39	\$8.43	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.60	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.78	\$8.82	\$8.86
de 51 a 60 M <sup>3</sup>	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.30	\$9.35	\$9.40
de 61 a 70 M <sup>3</sup>	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.72	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96
de 71 a 80 M <sup>3</sup>	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.35	\$10.40	\$10.45	\$10.51	\$10.56
de 81 a 90 M <sup>3</sup>	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19
más de 90 M <sup>3</sup>	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.80	\$11.86

**Servicio  
Industrial**

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 0 a 20 M <sup>3</sup>	\$121.49	\$122.09	\$122.70	\$123.32	\$123.93	\$124.55	\$125.18	\$125.80	\$126.43	\$127.06	\$127.70	\$128.34

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 21 a 25 M <sup>3</sup>	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.47
de 26 a 30 M <sup>3</sup>	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.72	\$6.75	\$6.78	\$6.82	\$6.85	\$6.89	\$6.92	\$6.96	\$6.99
de 31 a 35 M <sup>3</sup>	\$7.15	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55
de 36 a 40 M <sup>3</sup>	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15
de 41 a 50 M <sup>3</sup>	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.55	\$8.59	\$8.63	\$8.68	\$8.72	\$8.76	\$8.81
de 51 a 60 M <sup>3</sup>	\$9.00	\$9.05	\$9.09	\$9.14	\$9.18	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.46	\$9.51
de 61 a 70 M <sup>3</sup>	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27
de 71 a 80 M <sup>3</sup>	\$10.50	\$10.55	\$10.61	\$10.66	\$10.71	\$10.77	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09
de 81 a 90 M <sup>3</sup>	\$11.34	\$11.40	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.74	\$11.80	\$11.86	\$11.92	\$11.98
de 91 a 100 M <sup>3</sup>	\$12.25	\$12.31	\$12.37	\$12.43	\$12.49	\$12.56	\$12.62	\$12.68	\$12.75	\$12.81	\$12.87	\$12.94
de 101 a 110 M <sup>3</sup>	\$13.23	\$13.29	\$13.36	\$13.43	\$13.49	\$13.56	\$13.63	\$13.70	\$13.77	\$13.84	\$13.90	\$13.97
más de 110 M <sup>3</sup>	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.57	\$14.65	\$14.72	\$14.79	\$14.87	\$14.94	\$15.02	\$15.09

**Servicio  
Mixto**

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

de 0 a 10 M<sup>3</sup> \$56.09 \$56.38 \$56.66 \$56.94 \$57.22 \$57.51 \$57.80 \$58.09 \$58.38 \$58.67 \$58.96 \$59.26  
 En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M <sup>3</sup>	\$5.32	\$5.35	\$5.38	\$5.40	\$5.43	\$5.46	\$5.49	\$5.51	\$5.54	\$5.57	\$5.60	\$5.62
de 16 a 20 M <sup>3</sup>	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.85	\$5.88	\$5.91
de 21 a 25 M <sup>3</sup>	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20
de 26 a 30 M <sup>3</sup>	\$6.16	\$6.19	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.45	\$6.48	\$6.51
de 31 a 35 M <sup>3</sup>	\$6.47	\$6.50	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.84
de 36 a 40 M <sup>3</sup>	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07	\$7.11	\$7.14	\$7.18
de 41 a 50 M <sup>3</sup>	\$7.13	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54
de 51 a 60 M <sup>3</sup>	\$7.49	\$7.53	\$7.57	\$7.60	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.87	\$7.91
de 61 a 70 M <sup>3</sup>	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31
de 71 a 80 M <sup>3</sup>	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.38	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.73
de 81 a 90 M <sup>3</sup>	\$8.67	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16
más de 90 M <sup>3</sup>	\$9.11	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.34	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57	\$9.62

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para el cobro por la prestación de servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicara la tarifa mensual siguiente:

<i>Doméstico</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Lote baldío	\$ 26.41	\$ 26.54	\$ 26.67	\$ 26.81	\$ 26.94	\$ 27.07	\$ 27.21	\$ 27.35	\$ 27.48	\$ 27.62	\$ 27.76	\$ 27.90
Mínima	\$ 59.52	\$ 59.82	\$ 60.12	\$ 60.42	\$ 60.72	\$ 61.03	\$ 61.33	\$ 61.64	\$ 61.95	\$ 62.26	\$ 62.57	\$ 62.88
Media	\$ 82.02	\$ 82.43	\$ 82.84	\$ 83.26	\$ 83.67	\$ 84.09	\$ 84.51	\$ 84.94	\$ 85.36	\$ 85.79	\$ 86.22	\$ 86.65
Semiresidencial	\$106.63	\$107.17	\$107.70	\$108.24	\$108.78	\$109.33	\$109.87	\$110.42	\$110.97	\$111.53	\$112.09	\$112.65
Residencial	\$162.78	\$163.59	\$164.41	\$165.23	\$166.06	\$166.89	\$167.72	\$168.56	\$169.40	\$170.25	\$171.10	\$171.96
<i>Comercial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$ 68.45	\$ 68.79	\$ 69.13	\$ 69.48	\$ 69.83	\$ 70.18	\$ 70.53	\$ 70.88	\$ 71.23	\$ 71.59	\$ 71.95	\$ 72.31
Seco	\$ 83.56	\$ 83.98	\$ 84.40	\$ 84.82	\$ 85.25	\$ 85.67	\$ 86.10	\$ 86.53	\$ 86.97	\$ 87.40	\$ 87.84	\$ 88.28
Bajo Uso	\$116.62	\$117.20	\$117.78	\$118.37	\$118.97	\$119.56	\$120.16	\$120.76	\$121.36	\$121.97	\$122.58	\$123.19
Uso medio	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.45	\$126.08	\$126.71	\$127.34	\$127.98	\$128.62	\$129.26	\$129.91	\$130.56
Alto consumo	\$151.84	\$152.60	\$153.37	\$154.13	\$154.90	\$155.68	\$156.46	\$157.24	\$158.02	\$158.81	\$159.61	\$160.41
<i>Industrial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$269.05	\$270.40	\$271.75	\$273.11	\$274.47	\$275.84	\$277.22	\$278.61	\$280.00	\$281.40	\$282.81	\$284.22
Seco	\$333.65	\$335.32	\$336.99	\$338.68	\$340.37	\$342.08	\$343.79	\$345.50	\$347.23	\$348.97	\$350.71	\$352.47
Bajo Uso	\$402.95	\$404.96	\$406.99	\$409.02	\$411.07	\$413.12	\$415.19	\$417.27	\$419.35	\$421.45	\$423.56	\$425.67
Uso medio	\$500.20	\$502.70	\$505.21	\$507.74	\$510.28	\$512.83	\$515.39	\$517.97	\$520.56	\$523.16	\$525.78	\$528.41
Alto consumo	\$678.20	\$681.59	\$685.00	\$688.42	\$691.87	\$695.33	\$698.80	\$702.30	\$705.81	\$709.34	\$712.88	\$716.45
<i>Mixto</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$82.14	\$ 82.55	\$ 82.96	\$ 83.38	\$ 83.79	\$ 84.21	\$ 84.63	\$ 85.06	\$ 85.48	\$ 85.91	\$ 86.34	\$ 86.77
Seco	\$100.27	\$100.78	\$101.28	\$101.79	\$102.30	\$102.81	\$103.32	\$103.84	\$104.36	\$104.88	\$105.40	\$105.93
Bajo Uso	\$139.94	\$140.64	\$141.34	\$142.05	\$142.76	\$143.47	\$144.19	\$144.91	\$145.64	\$146.36	\$147.10	\$147.83
Uso medio	\$148.30	\$149.05	\$149.79	\$150.54	\$151.29	\$152.05	\$152.81	\$153.57	\$154.34	\$155.11	\$155.89	\$156.67
Alto consumo	\$156.54	\$157.33	\$158.11	\$158.90	\$159.70	\$160.50	\$161.30	\$162.11	\$162.92	\$163.73	\$164.55	\$165.37

### III.- Servicio de alcantarillado.

Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

### IV.- Tratamiento de agua residual.

Tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

### V.- Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 105.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación, ni servicios de incorporación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

### VI.- Costo integrado de contrato, conexión e instalación de toma, no incluye servicios de incorporación.

	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
<b>Media pulgada en tierra</b>				
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$660.00	\$1,175.00	\$1,637.00	\$110.00
Con Cuadro medición	\$895.00	\$1,410.00	\$1,872.00	\$110.00
Con medidor	\$1,210.00	\$1,725.00	\$2,187.00	\$110.00
<b>Media pulgada en pavimento</b>				
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$755.00	\$1,595.00	\$2,350.00	\$185.00
Con Cuadro medición	\$990.00	\$1,830.00	\$2,585.00	\$185.00
Con medidor	\$1,305.00	\$2,145.00	\$2,900.00	\$185.00
<b>Una pulgada en tierra</b>				
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$1,360.00	\$2,125.00	\$2,875.00	\$190.00
Con Cuadro medición	\$1,750.00	\$2,515.00	\$3,265.00	\$190.00
Con medidor	\$3,580.00	\$4,345.00	\$5,095.00	\$190.00
<b>Una pulgada en pavimento</b>				
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$1,455.00	\$2,555.00	\$3,565.00	\$265.00
Con Cuadro medición	\$1,845.00	\$2,945.00	\$3,955.00	\$265.00
Con medidor	\$3,675.00	\$4,775.00	\$5,785.00	\$265.00
<b>Dos pulgada en tierra</b>				
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$2,604.00	\$3,889.23	\$5,144.37	\$305.00

Con Cuadro medición	\$3,453.00	\$4,738.23	\$5,993.37	\$305.00
Con medidor	\$9,439.00	\$10,724.23	\$11,979.37	\$305.00

Dos pulgada en pavimento	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$2,708.00	\$4,313.00	\$5,817.81	\$379.00
Con Cuadro medición	\$3,557.00	\$5,162.00	\$6,666.81	\$379.00
Con medidor	\$9,543.00	\$11,148.00	\$12,652.81	\$379.00

Toma corta: hasta 6 metros de longitud  
Toma Larga: hasta 10 metros de longitud

#### VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00
d) Para tomas de 2 pulgada	\$ 849.00

#### VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00
c) Para tomas de 2 pulgada	\$5,986.00	\$7,800.00

#### IX.- Excavación e instalación para descarga de agua residual:

Descarga de 6 "	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
	\$ 991.35	\$ 644.00	\$214.95	\$ 148.84

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### X.- Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.00
d) Suspensión Voluntaria	Cuota	\$ 150.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

#### XI.- Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, Por hora	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 270.00
f) Reconexión de drenaje , por descarga	\$ 304.00
g) Reubicación de la toma, por toma	\$ 300.00
h) Agua para pipas en zona urbana, por viaje	\$ 200.00
i) Agua para pipas en zona rural, por viaje	\$400.00

#### XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	M <sup>3</sup> anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

#### XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M <sup>2</sup>	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M <sup>2</sup>	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 M <sup>2</sup>	\$3,500.00

Los predios a los que se refiere el inciso a) de la presente fracción, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.



#### Revisión de proyectos para fraccionamientos

d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

#### Recepción de obras para fraccionamientos

g) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

#### XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
<b>a)</b> a las redes de agua potable	\$207,900.00
<b>b)</b> a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

#### XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b) Interés social	\$1,530.00	\$570.00	\$2,100.00
c) Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
d) Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
e) Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
f) Campestre	\$3,999.00		\$3,999.00

#### XVI.- Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m <sup>3</sup>	\$2.10
b) Por suministro de agua cruda, por m <sup>3</sup>	\$1.50

#### XVII.- Descargas Industriales.

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
  2. De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
  3. Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M<sup>3</sup>.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito salvo, cuando medie solicitud, en cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Los derechos por la prestación de servicios de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

- a)** Limpia de baldíos sucios, por elemento \$55.00 por m<sup>2</sup>

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |   |           |
|---|-----------|
| a).- Recolección de basura a comercios por tonelada                         | \$ 90.00  |
| b).- Recolección de basura a industrias por tonelada                        | \$ 113.00 |
| c).- Recolección de aceite quemado de vehículos por barril o fracción.      | \$ 46.00  |
| d).- Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por tonelada | \$ 48.00  |

**SECCION TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |                  |
|---|------------------|
| <b>I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:</b>   |                  |
| <b>a)</b> En fosa común sin caja  | EXENTO           |
| <b>b)</b> En fosa común con caja  | \$ 30.00         |
| <b>c)</b> Por un quinquenio   | \$ 166.00        |
| <b>II. Autorización de exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.</b> | <b>\$ 354.00</b> |
| <b>III. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad</b>                               | <b>\$ 382.00</b> |
| <b>IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.</b>                                  | <b>\$ 133.10</b> |
| <b>V.- Permiso para la cremación de cadáveres.</b>  | <b>\$ 181.00</b> |

VI. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 139.00
VII. Permiso de remodelación de gaveta	\$ 140.00
VIII. Costo de la Gaveta	\$2,004.00
IX. Costo de fosa en jardineras	\$2,004.50
X. Costo gaveta por anticipado	
a) Anticipo	\$ 1,000.00
b) 3 pagos restantes	\$ 1,000.00
XI. Costo cripta por anticipado	
a) Anticipo	\$ 500.00
b) 4 pagos restantes	\$ 500.00
XII. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 139.00
XIII. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros.	\$ 139.00

#### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

##### I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado ovicaprino	\$44.00
b) Ganado bovino	
1) de 0 a 549 Kg	\$ 114.00
2) de 550 a 699	\$ 140.00
3) mas de 700 kg	\$ 172.00
b) Ganado porcino	
1) de 0 a 149 Kg	\$ 81.00
2) de 150 Kg a 199 Kg	\$ 98.00
3) de mas de 200 kg	\$ 122.00

##### II.- Por el pesado de animales, por cabeza:

b) Ganado ovicaprino	\$7.00
a) Ganado bovino	\$13.00
c) Ganado porcino	\$7.00

##### III.- Por el servicio de corrales, por cabeza:

a) Resguardo diario de ganado mostrenco	\$15.00
---	---------

##### IV.- Por el servicio de traslado, por cabeza:

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km. a la redonda	\$44.00
b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km. a la redonda	\$51.00
c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km. a la redonda	\$56.00
d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km. a la redonda	\$67.00

##### V.- Expedición de certificados:

a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	\$40.00
--	---------

**VI.- Otros servicios:**

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$46.00
b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	\$0.35
c) Cuota de preenfriado por canal bovino.	\$ 21.00
d) Cuota de preenfriado por canal porcino	\$ 10.00
d) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario.	\$ 22.00

**VII.- Servicios Especiales**

a) Pesado manual de canales	\$22.00
b) Servicio al introductor	\$22.00
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$ 22.00
d) Pesado de pieles	\$ 5.70
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa)	\$ 55.00

**SECCIÓN QUINTA****POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco en una jornada conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- En dependencias o instituciones	Jornada de ocho horas	\$237.00
II.- En eventos particulares en zona urbana	Jornada de ocho horas	\$340.00
III.- En eventos particulares en zona rural	Jornada de ocho horas	\$397.00

**SECCIÓN SEXTA****POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,543.00
b) Sub-urbano	\$ 4,543.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	\$4,543.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado.	\$453.00
IV.- Revista mecánica semestral obligatoria	\$ 96.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$75.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario por día	\$50.00
VII- Constancia de despintado	\$31.00
VIII.- Constancia de pintado	\$ 31.00
IX. Por prórroga para uno de unidades en buen estado, por un año.	\$ 568.00
X.- Por ampliación de ruta	\$ 2,184.00
XI.- Por la realización de Estudios Técnicos	\$ 200.00

**SECCIÓN SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

I.- Por elemento de tránsito, por cada evento particular	\$ 340.00
II.-Por expedición de constancia de no-infracción	\$ 38.00.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 21 .-** Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán a razón de \$ 57.00 al mes por taller.

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

	<b>TARIFA</b>	
I.- Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y	Por Dictamen	\$1,134.00

II.-	entretenimiento Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalación en plazas públicas.	Por constancia	\$302.00
III.-	Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares.	Por dictamen	\$ 909.00

**SECCION DECIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Por licencia de construcción y ampliación:**

<b>A.- Uso habitacional</b>		
1.- Económico		\$3.30 m <sup>2</sup>
2.- Media		\$4.53 m <sup>2</sup>
3.- Residencial		\$5.74 m <sup>2</sup>
4.- Comercial		\$ 5.10 m <sup>2</sup>
5.- Departamentos y Condominios		\$ 6.10 m <sup>2</sup>
<b>B.- Especializado</b>		
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio.		\$ 6.58 m <sup>2</sup>
2.- Pavimentos		\$ 2.25 m <sup>2</sup>
3.- Jardines		\$ 2.33 m <sup>2</sup>
<b>C.- Bardas y muros, metro lineal.</b>		\$ 1.12 m <sup>2</sup>
<b>D.- Otros usos</b>		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas .		\$ 4.78 m <sup>2</sup>
2.- Bodegas, talleres y naves industriales		\$ 1.10 m <sup>2</sup>
3.- Escuelas		\$ 1.10 m <sup>2</sup>

**II.-** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

**III.-** Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Uso habitacional	\$2.27 m <sup>2</sup>
b).- Uso comercial	\$2.84 m <sup>2</sup>
a).- Uso industrial	\$3.40 m <sup>2</sup>
<b>V.-</b> Por licencias de reconstrucción y remodelación, por licencia	\$145.00
<b>VI.-</b> Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles.	\$4.78 m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble :	\$4.78 m <sup>2</sup>
<b>VIII.-</b> Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así relotificar, por dictamen. En el caso de fraccionamientos esta cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	\$ 138.00
a) Uso habitacional:	
1.- De 0 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 135.00
2.- De 500 a 2000 m <sup>2</sup>	\$ 0.50 m <sup>2</sup>

3.- De 2000 m <sup>2</sup> en adelante	\$ .35 m <sup>2</sup>
b) Uso Comercial:	
1.- De 0 a 200 m <sup>2</sup>	\$ 250.00
2.- De 200 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 1.70 m <sup>2</sup>
3.- De 500 a 5000 m <sup>2</sup>	\$ 2.00 m <sup>2</sup>
4.- De 5000 en adelante	\$ 2.30 m <sup>2</sup>
c) Uso Industrial:	
1.- De 0 a 200 m <sup>2</sup>	\$ 200.00
2.- De 200 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 1.30 m <sup>2</sup>
3.- De 500 a 5000 m <sup>2</sup>	\$ 1.60 m <sup>2</sup>
4.- De 5000 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 1.90 m <sup>2</sup>
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen.	\$155.00
X.- Por licencia de uso de suelo en predio de uso habitacional.	\$ 1.10 m <sup>2</sup>
XI.- Por licencia de uso de suelo, en predios de uso industrial.	\$0.54 m <sup>2</sup>
XII.- Por licencia de uso de suelo, en predios de uso comercial:	
a) Menor de 50 m <sup>2</sup> (tarifa única)	\$ 100.00
b) Mayor de 50 m <sup>2</sup>	\$ 2.27 m <sup>2</sup>
XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII	
XIV.- Por la certificación y constancia de alineamiento de número oficial de cualquier uso	\$50.00
XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo.	
a).- Por uso habitacional	\$199.00
b) Por uso comercial, industrial, recreativo	\$453.00
XVI.- Por constancia de autoconstrucción	\$170.00
XVII.- Por permiso para construcción de rampas	\$46.00
XIII.- Por permiso para colocación de toldos	\$46.00
XIX.- Por permiso para construcción de cisternas	\$113.00
XX.- Por permiso de apertura y reparación de la vía pública para conexión de servicios ( drenaje, agua potable, eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos) que se realizara a través de la Dirección Obra Publicas, a costo de usuario	
a) Uso Habitacional	\$ 100.00 ml
b) Uso Comercial	\$ 200.00 ml
c) Industrial	\$ 300.00 ml
XXI.- Por permiso anual de apertura de la vía pública para la colocación de postes y conexión de servicios. Por poste	\$ 180.00
XXII.- Por licencia municipal de operación al inicio	
a) Medianas	\$5,000.00
b) Grandes	\$ 10,500.00
XXIII.- Por colocación de placas, nomenclatura calle	\$ 92.00
XXIV.- Por colocación de placas numero oficial	\$ 46.00

m<sup>2</sup> = metro cuadrado de construcción.

**SECCION DECIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 45.00 mas 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$126.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.78
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$983.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas.	\$128.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$104.00
IV.- Revisión de avalúo para su validación:	\$34.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCION DÉCIMA SEGUNDA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística:	\$2,147.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$1,073.00
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a).- En fraccionamientos residenciales, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, y mixtas	\$1.80 por lote
b).- En fraccionamientos campestres, rústicos agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible:	\$0.13 m <sup>2</sup>
IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	



- a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones. 0.75%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. 1.125%

VI.- Autorización de preventa: \$0.13 m<sup>2</sup>

VII.- Permiso de relotificación: \$0.13 m<sup>2</sup>

VIII.- Autorización final de fraccionamiento: \$0.13 m<sup>2</sup>

m<sup>2</sup>= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por m<sup>2</sup>:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 193.00
b) Luminosos	\$ 121.50
c) Electrónicos	\$ 155.00
d) Giratorios	\$ 70.00
e) Tipo Bandera	\$ 52.00
f) Toldos y carpas	\$52.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$52.00
g) Pinta de bardas	\$ 52.00
i) Señalización	\$52.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 72.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 23.00
b) Móvil:	\$ 23.00
c) En vehículos de motor	\$ 23.00
D) En cualquier otro medio móvil	\$ 22.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo	Cuota
a) Mampara por día	\$ 3700
b) Tijera, por día	\$ 37.00
c) Pasacalle, por día	\$ 23.00
d) Inflable, por día	\$ 37.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por venta de bebidas alcohólicas alto contenido	\$1,477.00
II.-Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$242.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento:	\$454.00
II. Por autorización del estudio de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e Instalaciones de manejo de residuos no peligrosos.	\$ 1,125.00

**SECCIÓN DECIMA SEPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 29.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$30.00
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos.	\$30.00
III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones.	\$73.00
IV. Certificados que expida el Secretario del H. Ayuntamiento	\$73.00
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$73.00
VI.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$11.00
b) Por cada foja adicional	\$ 2.18

**CAPÍTULO DECIMA OCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 31.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causaran y se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-Por consulta	\$ 22.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 1.00
III.- Por la reproducción de documentos contenidos en medios Magnéticos, por hoja	\$ 1.10
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	
a) disquet de 3½	\$ 21.00
b) disco compacto	\$ 31.00
c) en dvd	\$ 42.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos y así de edite por la institución u organismo respectivo, se aplicará el 50% de la cuota establecida.

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS CONTIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 33.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 35.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 37.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 39.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 40.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$190.00.

**Artículo 41.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 42.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15%

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en la fracción anterior.

Los descuentos no se aplicarán para servicios comerciales, industriales o en carácter diferente a lo doméstico, ni extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

**Artículo 43.-** Las Comunidades rurales de Pan de Juárez, Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado el cobro de transporte de agua en pipa será de \$ 200.00

#### **SECCION TERCERA DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 44.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

#### **SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará el 50% de la cuota establecida.

#### **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

##### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 46.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCION UNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 47.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.